



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS**

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**"EL DIFERIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS EN MATERIA AGRARIA".**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO EN:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ALONDRA SAIRÉ COUOH CIMÉ.**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**LIC. EFRÉN GUTIÉRREZ RAMÍREZ.**

**CHETUMAL, QUINTANA ROO, MÉXICO, MAYO 2017.**

  
UNIVERSIDAD DE  
QUINTANA ROO  
SERVICIOS ESCOLARES  
TITULACIONES

  
Universidad de  
Quintana Roo  
División de Ciencias Sociales y  
Económico Administrativas



## UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

“EL DIFERIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS EN MATERIA AGRARIA”.

PRESENTA:

ALONDRA SAIRÉ COUOH CIMÉ.

TESIS ELABORADA BAJO SUPERVISIÓN DEL COMITÉ DE ASESORÍA Y

APROBADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

COMITÉ DE TESIS:

DIRECTOR:

LIC. EFREN GUTIÉRREZ RAMÍREZ.

ASESOR:

LIC. FELIPE URIBE RODRIGUEZ.

ASESOR:

LIC. RAFAEL GARCÍA SIMERMAN.

CHETUMAL, QUINTANA ROO, MÉXICO, MAYO 2017.

UNIVERSIDAD DE  
QUINTANA ROO  
SERVICIOS ESCOLARES  
TITULACIONES



Universidad de  
Quintana Roo

División de Ciencias Sociales y  
Económico Administrativas

## **DEDICATORIA**

### **A MIS PADRES.**

Agradezco a mis padres Romina Cimé y José Couoh que gracias a su amor incondicional estuvieron presentes para brindarme su apoyo y sus consejos para hacer de mí una mejor persona.

### **A MI ASESOR.**

Lic. Efrén Gutiérrez Ramírez por su apoyo, entusiasmo y por haber tenido toda la paciencia del mundo para guiarme durante la elaboración de mi tesis.

Agradezco todas aquellas personas que de una u otra manera han contribuido para lograr mis objetivos en mi carrera profesional.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES

PÁG.

1	Los Códigos Agrarios	1
1.1	Código agrario de 1934	1
1.2	Código agrario de 1940	2
1.3	Código agrario de 1942	4
2.	La Ley Federal de Reforma Agraria	5
3.	Ley Agraria de 1992	8

## CAPÍTULO II

### EL PROCEDIMIENTO AGRARIO

1.	Principios	11
1.1	Legalidad	11
1.2	Instancia de parte	12
1.3	Igualdad entre las partes	14
1.4	Defensa material	14
1.5	Verdad material	16
1.6	Oralidad	16
1.7	Publicidad	17
1.8	Inmediación	18
1.9	Celeridad	20
1.10	Concentración	21
1.11	Definitividad	22
2	Primera Instancia	22
2.1	Acción	23

2.2	Demanda	25
2.3	Emplazamiento	28
2.4	Contestación de demanda	31
2.5	Reconvención	33
2.6	Conciliación	35
2.7	Desarrollo de la audiencia	36
3.	Segunda Instancia	41

### CAPÍTULO III

#### MEDIOS PROBATORIOS

1.	La Prueba	46
2.	Los principales medios probatorios	49
2.1	La confesión	50
2.2	Documentos públicos y privados	54
2.3	Los dictámenes periciales	56
2.4	El reconocimiento o inspección judicial	60
2.5	La testimonial	61
2.6	Documental Fotográfica	63
2.7	Las presunciones	65

### CAPÍTULO IV

#### SENTENCIA Y EJECUCIÓN

1.	Sentencia	67
1.1	Diversos tipos de sentencia	68
1.2	Requisitos formales de la sentencia	71
1.3	Requisitos substanciales de la sentencia	73
2.	Ejecución	74

### CAPÍTULO V

#### SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO

1. Concepto	83
2. Posiciones doctrinales respecto a la suspensión del procedimiento agrario	84
3. Suspensión del procedimiento	86
4. Causas por las que no puede celebrarse la audiencia	88
4.1 La falta de notificación a la parte actora o promovente	88
4.2 La falta de emplazamiento a la parte demandada	89
4.3 La falta de citación a los testigos o peritos	89
4.4 La falta de asesoría de una de las partes	90
4.5 La no asistencia del actor y la asistencia del demandado	90
PROPUESTA	93
CONCLUSIONES.	98
RECOMENDACIONES.	101
FUENTES DE INFORMACIÓN.	102

## **INTRODUCCIÓN.**

La solución de conflictos agrarios puestos a consideración de los órganos de carácter jurisdiccional, encargados de impartir justicia en materia agraria, tiene como finalidad, dar certeza jurídica al campo en ese rubro. Las audiencias mediante las cuales se ven atendidos dichos conflictos, se realizan conforme a los principios procesales que dan vida al proceso, y en los términos señalados en el artículo 185 de la Ley Agraria.

Se ha observado en la práctica, que, al inicio de la audiencia o durante su desarrollo, se decreta su diferimiento, para desarrollarse en fecha posterior; lo anterior se origina por causas que impiden su continuación y apertura. Considerando que el diferimiento aplaza la solución de conflictos y contradice los principios procesales, principalmente los de concentración y celeridad, se pretende mediante el presente trabajo, analizar objetivamente las causas que dan origen al diferimiento, proponiendo el desahogo en una etapa previa, el estudio y preparación de la audiencia, con la finalidad de integrar debidamente el expediente agrario, evitando así el perjudicial diferimiento.

En México, siempre ha sido una preocupación la impartición de justicia en materia agraria. Desde la época prehispánica hasta nuestros días, se han creado diversas disposiciones con el objeto primordial de regular la adquisición de bienes inmuebles, por una parte; y por

otra, la forma de regular los procedimientos encaminados a dar solución a las diversas controversias originadas en materia agraria.

Con la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional y con ella la expedición de la nueva Ley Agraria, los juicios agrarios, como lo señala el artículo 163 del propio ordenamiento, “...tiene por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley”. Para esto, el artículo 27 constitucional en su fracción XIX, señala “... la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrado por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente”.

En ese contexto, el procedimiento que se lleva a cabo ante los tribunales agrarios, por lo general son casos litigiosos sometidos a su consideración con el único fin de dar solución a un problema entre partes (actor y demandado), aplicando los principios que rigen en esta materia, así como de la propia legislación procesal agraria.

Ahora bien, la audiencia es una fase del proceso agrario, que previa admisión de la demanda, es convocada por el juzgador en el acto mismo de la notificación al actor y el emplazamiento al demandado, en la que se desarrolla toda una serie de actos jurídicos que concluyen con la emisión de la sentencia. Sin embargo, en su desarrollo, siendo la audiencia una actividad procesal de carácter e integración compleja, en ella concurren

muchos actos que pueden interrumpir y reanudarla cuando sea necesario y que así lo autorice la ley.

Al respecto, en el artículo 185 de la Ley Agraria en vigor, se prevé que la audiencia consta de varias etapas, que necesariamente deben de llevar un orden: primero la intervención del actor expresando sus pretensiones; luego el demandado produciendo su contestación, y seguidamente ambas partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes y de no lograrse una avenencia, se escucharán los alegatos de cada parte y se producirá la sentencia; con lo anterior, se confirma el principio de concentración. Pero, ¿qué sucede si la audiencia no se desarrolla en la forma señalada?

En la práctica, existen diversas causas por la que no puede celebrarse la audiencia. De acuerdo con el artículo 185 de la Ley Agraria, en el procedimiento agrario sólo existe una audiencia; pero se presentan situaciones por las que la audiencia no se desahoga en un solo evento, lo que motiva a la suspensión del procedimiento o diferimiento.

Consideramos que la preparación de la audiencia y su estudio previo, evitaría que la misma se suspenda, y se convoque nuevamente en forma innecesaria a las partes; ya que este hecho aparentemente sin importancia, se causa un problema grave y una molestia irreparable a los justiciables; así como el consecuente gasto económico también innecesario por asistir a una audiencia que en cierto momento no se llevaría a cabo. Por otra parte, preparar la audiencia con la formalidad debida, se estaría dando cumplimiento

primordialmente a los principios de concentración y celeridad que rigen el procedimiento agrario, así como dar debido cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES**

### **1 Los Códigos Agrarios**

#### **1.1 Código agrario de 1934**

El primer código agrario en México se expidió el 22 de marzo de 1934 por Abelardo L. Rodríguez en donde se abarcó la distribución de la tierra, ya que las diversas leyes existentes sobre la materia agraria, sembraban confusión legislativa. Éste primer cuerpo normativo constó de 178 artículos y siete transitorios.

Este cuerpo normativo mantiene la inafectabilidad de la pequeña propiedad ante intentos de restitución y dotación, aunque en este último caso se determinaron con mayor precisión sus límites, ya que se incluyeron los correspondientes a los cultivos especiales (art. 50 y 51). Además, ordena mantener a los ejidatarios como propietarios de las tierras y aguas concedidas por resolución presidencial (art. 79 y 81), a la vez que ratifica el derecho de los afectados por dotación para que les sea pagada la indemnización correspondiente (art. 177) (Rivera Rodríguez, 1994)

En el artículo 117 disponía acerca del régimen de la propiedad privada, al señalar lo siguiente:

Será imprescriptible e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y, por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Con base al código agrario de 1934, se sustituye la Comisión Nacional Agraria y se crea el Departamento Agrario como dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de aplicar las leyes agrarias, también se sustituyó la Comisión Local por la Comisión Mixta.

El Código Agrario de 1934 constituye el instrumento jurídico que sirve al Gobierno del general Lázaro Cárdenas para realizar la acción agraria más vigorosa, efectiva y trascendental, logrando redistribuir entre el campesinado más de 17 millones de hectáreas de las mejores tierras entre más de 8000 00 ejidatarios beneficiados. (Lemus García, 1985)

## **1.2 Código agrario de 1940**

El Segundo código agrario que se creó fue el del 23 de septiembre de 1940 de Lázaro Cárdenas que consta de 334 artículos y seis transitorios.

“Incluyó un capítulo especial sobre “Concesiones de inafectabilidad ganadera” en el cual se repitieron las disposiciones del decreto de 22 de marzo de 1934, ampliándolas y agregando otras que reglamentaron con mayor detalle la importantísima innovación”. (Mendieta y Núñez, 1979)

El primer código agrario se reformó para la protección de la industria ganadera por lo cual se creó el artículo 52 Bis expedido en Mérida, Yucatán, esto se debió a que los propietarios de grandes fincas tenían el miedo de perder su capital si incrementaban sus empresas destinadas a las producciones ganaderas, por lo tanto, no querían ser afectados por la dotación de tierras.

En este código se perfeccionan los procedimientos de dotación y restitución de tierras y aguas, atribuyendo al presidente de la República el carácter de suprema autoridad agraria, cuyas resoluciones definitivas en ningún caso pueden ser modificadas, entendiéndose por resolución definitiva la que ponga fin a un expediente de restitución o dotación de tierras y aguas de acuerdo al artículo 35. (Díaz de León , 2000)

Por otra parte, se designó como autoridad agraria al Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, también se dictó el Reglamento de Inafectabilidad Ganadera y el Reglamento de la división ejidal.

### **1.3 Código agrario de 1942**

El código de 1940 fue muy prevé por consiguiente se reformó y dio origen al tercer código agrario de 31 de diciembre de 1942 de Manuel Ávila Camacho, constó de 336 artículos y cinco transitorios.

El código Agrario de 1942 cumplió su función dentro del proceso histórico de la Reforma Agraria Mexicana, durante los 29 años de su vigencia, pero con toda evidencia no respondía ya a los nuevos requerimientos de la problemática agraria, en los años setenta. (Lemus García, 1985)

En el libro primero del mencionado código distinguió lo que son las autoridades agrarias, los órganos agrarios y las autoridades de los núcleos de población ejidales, así como los comunales.

Por otra parte, el presidente de la república, seguía siendo la suprema autoridad ya que él era el encargado de emitir resoluciones definitivas, en otros aspectos el Jefe de Departamentos de Asuntos Indígenas tenía atribuciones señaladas en el artículo 40, así como la Secretaría de Agricultura y Fomento tenía sus funciones establecidas en el artículo 3°.

En los artículos 46, 47, 48 y 49 establece la restitución de tierras, bosques y aguas. En el artículo 162 se estableció el derecho sucesorio testamentario en el cual dice:

El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le sucede en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean parientes. Por tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.

## **2. La Ley Federal de Reforma Agraria**

Después de la derogación del código agrario de 1942 era necesario una transformación radical por lo cual surgió la Ley Federal de Reforma Agraria. (LFRA) que fue iniciativa de ley presentada por presidente Luis Echeverría Álvarez, dicha ley se publicó en el Diario

Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1971. Esta ley consta de 480 artículos y ocho transitorios, en la actualidad esta ley se sigue aplicando, en casos especiales.

Básicamente esta ley se compone de siete libros, el primero habla acerca de las autoridades agrarias de su organización y de las atribuciones que le corresponden así como el cuerpo consultivo, el segundo nos habla acerca del ejido como la institución agraria, el tercero nos habla de la organización económica del ejido , así como de las comunidades, el cuarto nos habla acerca de la redistribución de la propiedad agraria, el quinto nos habla acerca de los procedimientos agrarios, el sexto acerca del registro y planeación agrarios y por último de la responsabilidad, sanciones o faltas en materia agraria.

Por otra parte, habla acerca de las autoridades agrarias las cuales son:

- El Presidente de la República; Considerado como la suprema autoridad, y sus resoluciones no podía ser modificadas.
- Los gobernadores de los estados y el jefe del Departamento del Distrito Federal (Ciudad de México).
- La Secretaria de la Reforma Agraria.
- La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- El Cuerpo Consultivo Agrario, y
- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

La Ley Federal de Reforma Agraria evidentemente respeta la letra, el espíritu y la filosofía del artículo 27 constitucional ya que perfecciona y consolida al ejido, la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad; poniendo énfasis en la función social de la tierra y sus acciones, con el claro propósito de lograr un aumento sostenido de la producción en el campo, fortaleciendo y superando todos los renglones en la economía agrícola de nuestro país. (Lemus García, 1985)

Esta Ley, buscaba mejorar los niveles de vida para los campesinos, en el aspecto educativo, económico y cultural, asegurando con ello su estabilidad; promoviendo un desarrollo dotando de terrenos suficientes para la satisfacción de sus necesidades, siendo necesario llevar a cabo planes de rehabilitación agraria de los ejidos y comunidades.

Por lo cual en el artículo 271 disponía:

Siempre que con objeto de llevar a cabo la rehabilitación de una zona ejidal, o de un ejido, resulte necesario hacer una nueva distribución de las tierras y en su caso el traslado de parte de la población ejidal a otro lugar en donde se le dotará de los elementos adecuados para su arraigo y subsistencia, será indispensable obtener el previo consentimiento de, cuando menos, las tres cuartas partes de los ejidatarios; pero de ninguna manera por la ejecución de los planes de rehabilitación se privará a un campesino de sus derechos ejidales o comunales contra su voluntad, o sin que se le hayan entregado las nuevas tierras. Cuando se haya decidido el traslado, se

procurará asentar a los campesinos en tierras dentro de la misma zona donde el ejido se halle localizado.

### **3. Ley Agraria de 1992**

Esta ley fue promulgada el 23 de febrero de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, consta de 200 artículos y ocho transitorios, además fue complementada con la creación de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que consta de treinta artículos y cinco transitorios.

La ley agraria habría de permitir mayor justicia social para los campesinos y sus familias, justicia fincada en las libertades concretas de optar y decidir cada campesino, en un marco de derecho garantizado y con el apoyo del Estado, y como sujetos responsables de su propio progreso y bienestar. (González Navarro, Derecho Agrario., 2005)

La ley agraria contempla el procedimiento en general que sirve para la tramitación de los juicios, litigios o pretensiones agrarias por lo que en el artículo 163 estableció:

“Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley”.

Esta ley busca un procedimiento preciso y ágil, para que los núcleos de las poblaciones velen por sus derechos de manera pronta, de igual manera se le da la democracia y transparencia en sus decisiones, incluso esta ley prohíbe el latifundio, también busca la protección del medio ambiente ya que trata de impedir la degradación de la tierra, especialmente de selvas y bosques, la creación de los Tribunales Agrarios fue una inciativa para que dé cumplimiento a las tenencias de la tierra reconocidas constitucionalmente:

- Ejidal
- Comunal
- Pequeña propiedad

La Ley Orgánica de la Tribunales Agrarios, establece en el artículo 1°:

“Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, le corresponde por lo tanto la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional”.

Ley Orgánica de la Tribunales Agrarios, en su artículo 18 estableció:

“Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo”.

En la fracción II se dice:

“De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares”.

## **CAPÍTULO II**

### **EL PROCEDIMIENTO AGRARIO**

#### **1. Principios**

##### **1.1 Legalidad**

García Ramírez nos comunica que por legalidad se “Quiere decir que el proceso y los restantes datos del régimen procesal se hallan gobernados por la ley, no por la voluntad del juzgador o de las partes” (García Ramírez , 2005)

Este principio de legalidad es enemigo de la arbitrariedad, y domina el enjuiciamiento moderno, es una parte fundamental del proceso ya que estamos gobernados por la ley, la cual es nuestra constitución y las leyes que rigen el derecho agrario.

Los Tribunales Agrarios se sujetarán siempre al procedimiento previsto por la Ley, estando obligados a llenar los requisitos que señala, así como cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que prevén la Legislación.

En el artículo 164 de la Ley agraria, dice que:

“En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito”.

Este principio está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16, 41 y 133. Cabe señalar que el artículo 16 es uno de los preceptos que brinda mayor protección a través de la garantía de legalidad, cuando las personas son afectadas en sus derechos.

## **1.2 Instancia de parte**

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 170 de la Ley Agraria, el cual señala:

El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

Esto quiere decir, que el Tribunal sólo podrá obrar a petición de las partes interesadas. El juicio agrario jamás va a operar oficiosamente, es necesario que exista una acción, en lo cual la parte interesada debe acreditar su personalidad para intervenir en el juicio.

### **1.3 Igualdad entre las partes**

De acuerdo con este principio, que se encuentra estipulado en el artículo 179 de la Ley Agraria, señala lo siguiente:

Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento.

El juzgador como es un agente de la ley, busca la igualdad de todos los hombres ante la ley, esto quiere decir que no habrá discriminaciones a ciertos individuos por su clase social, color, sexo, creencia entre otros, la ley busca dar oportunidad a cada persona para que haga valer sus derechos ante el Juez, concederles de manera equitativa las mismas oportunidades para plantear y sostener sus pretensiones, así como aportar las pruebas, impugnar resoluciones que les afecten, etcétera.

### **1.4 Defensa material**

“Este principio consagra el derecho de las partes a aportar los elementos de convicción, sea de sus pretensiones la actora, sea de defensa y excepciones la demanda”. (González Navarro, Derecho Agrario., 2005)

En el artículo 187 de la Ley Agraria indica:

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Esto quiere decir que las partes deben estar reforzadas en sus posiciones en el juicio, por intervención del juzgador, este principio busca que el justiciable obtenga una verdadera justicia.

## **1.5 Verdad material**

En el artículo 189 de la Ley Agraria indica:

Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Tribunal resolverá conforme a lo que las partes aleguen y prueben.

## **1.6 Oralidad**

Este principio prevalece sobre la escrita, debe hacerse oralmente ante el tribunal, pues las partes que se encuentran en conflicto pueden exponer oralmente sus ideas y razonamientos, la oralidad se encuentra establecido en el artículo 185 fracción I, de la Ley Agraria enunciando:

“Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos”.

En el artículo 178 segundo párrafo de la Ley Agraria señala:

“En la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley”.

Para ello debe existir el principio de inmediación, ya que sin este la oralidad resultaría inútil, también exige que se respete el principio de concentración para que las cuestiones litigiosas se formulen en una sola audiencia, así mismo ha de respetarse el principio de publicidad, ya que las pruebas deben ser rendidas oralmente, así como los alegatos, etc.

### **1.7 Publicidad**

Este principio incorpora al pueblo en el juzgamiento como espectador calificado. En el artículo 194 de la Ley Agraria dispone lo siguiente:

Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia

no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

Se entiende que las audiencias serán públicas en términos absolutos, así mismo podrá presenciarla quien lo desee, por otra parte, cuando se disponga que las audiencias serán de carácter cerrado o secreto, el tribunal es quien dispondrá de quienes podrán concurrir en ellas, por lo cual no serán admitidos aquellas personas que el tribunal no disponga y deberán abandonar inmediatamente la sala de audiencia.

## **1.8 Inmediación**

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 185 de la Ley Agraria fracción VI último párrafo, en el cual dice:

“En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno”.

En las fracciones de este artículo mencionan la inmediación del juzgador en las pruebas y a las partes. Así mismo en el artículo 50 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en la fracción I, dice lo siguiente:

“El magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia”.

Por lo tanto, este principio consiste en que el magistrado tendrá la obligación de estar en contacto personal, con las partes, para que reciba las pruebas, oiga alegatos, las interroge e inclusive dictar un fallo ya que es obligatorio que presida la audiencia.

Presidir implica la presencia del magistrado ininterrumpidamente desde que inicia la audiencia hasta que concluya, ya que todo el sistema procesal establece que el magistrado debe participar personalmente, así como dinámicamente, ya que su ausencia perjudicaría y afectaría el buen manejo de la justicia agraria.

De no cumplir con dicha obligación, se no estaría cumpliendo con los demás principios de oralidad, imparcialidad y concentración.

## **1.9 Celeridad**

Este principio consiste en que el procedimiento sea ágil y expedito, en el artículo 191 de Ley Agraria indica lo siguiente:

Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes...

En el artículo 27 fracción XIX de la Constituciones, señala lo siguiente:

Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Este principio es uno de los más importantes, así como el de concentración ya que se proyecta a lo largo del procedimiento. Así mismo este principio debe agotarse en una sola audiencia, siempre y cuando se hayan desahogado cada una de las pruebas admitidas, salvo

que no pueden ser desahogadas en ese mismo día, se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que se deshago en un término de 15 días.

### **1.10 Concentración**

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la cual señala, que el juicio agrario se desenvolverá en una sola audiencia, además se prevé que la audiencia consta de varias etapas, que necesariamente deben de llevar un orden: primero la intervención del actor expresando sus pretensiones; luego el demandado producirá su contestación, y seguidamente ambas partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes y de no lograrse una avenencia, se escucharán los alegatos de cada parte y se producirá la sentencia.

El principio de concentración, en esencia se refiere a que los trámites y actuaciones procesales se realicen en uno o en la menor cantidad posible de actos procesales, buscando la mayor agilidad en el desarrollo del proceso; en ese sentido es importante establecer que una vez que las partes han ofrecido sus pruebas, el juzgador lleve a cabo el estudio adecuado y prepare la audiencia con la anticipación debida, con el fin de que todos los actos procesales se desarrollen en una sola etapa procesal. Con ello, también se estaría dando cumplimiento a otro de los principios que rigen al procedimiento agrario, como lo es el principio de celeridad.

## **1.11 Definitividad**

Este principio quiere decir que las sentencias que dicten los Tribunales Agrarios son de carácter definitivo, en el artículo 200 de la Ley Agraria, señala, lo siguiente:

Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

## **2 Primera Instancia**

## 2.1 Acción

El autor (Couture, 1958) nos habla que la acción en sentido procesal se puede hablar de ella en tres opciones distintas:

- Como sinónimo de derecho: cuando se dice que “el actor carece de acción”.
- Como sinónimo de pretensión y demanda: la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y el nombre del cual se promueve la demanda.
- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción: se trata de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión.

El procedimiento judicial inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal, mediante la cual se ejercita la acción.

“La acción es, dicho, en síntesis, la facultad que tiene el individuo para promover el ejercicio de la jurisdicción, a fin de que ésta resuelva sobre la pretensión -derecho de fondo, o pretendido derecho- que aquél dice tener”. (García Ramírez , 2005)

La acción hace valer la pretensión, es el poder que tiene el individuo de exigir a la otra parte el cumplimiento de ciertas obligaciones o el reconocimiento de un determinado derecho, además, la otra parte denominada "demandado" podrá sostener sus pretensiones.

En el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, señala lo siguiente:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Esto quiere decir que la acción es un derecho a la jurisdicción, el Estado asumió el deber de tutelar el ordenamiento jurídico, en el cual concedió a las personas el derecho de acción, con ello podrán resolver sus pretensiones ya que todas las personas tienen derecho a que se le administre justicia por los tribunales.

"El doctor Cipriano Gómez, entiende por acción que es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional." (Gómez Lara, Teoría General del Proceso, 1990)

Por lo tanto, la jurisdicción, es el conjunto de facultades que tiene una autoridad para resolver conflictos entre las partes determinadas, mediante la aplicación de las normas jurídicas.

La acción pone en movimiento el proceso, existen diferentes tipos de acciones agrarias en las cuales mencionamos algunos:

- Restitución
- Dotación
- Ampliación
- Acomodamiento
- Creación de nuevos centros de población agrícola
- Inafectabilidad
- Expropiación
- Nulidad

## **2.2 Demanda**

Según el Diccionario Jurídico del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM (Diccionario Jurídico Mexicano Tomo III D., 1983) la demanda es:

El acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión expresando la causa o las causas en que

intente fundarse ante el órgano jurisdiccional y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

Con la demanda se inicia el juicio agrario, esta se puede presentar por escrito, en caso de que el interesado no lo haga de esta forma podrá hacerlo de manera oral.

En el artículo 170 de la Ley Agraria, señala lo siguiente:

“El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa.”

En el artículo 167 de la Ley Agraria, indica:

“El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente”.

Los requisitos de la demanda, en supletoriedad que establece el artículo anterior, están dispuestos en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual señala, lo siguiente:

- I. El tribunal ante el cual se promueva;
- II. El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

- III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
- IV. Los fundamentos de derecho, y
- V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

El tribunal examinará la elaboración del escrito, en caso de tener omisiones o irregularidades en los requisitos, prevendrá al que promueve para que este lo subsane en un término de ocho días, por lo tanto, transcurrido el término y en caso de no cumplir la prevención los tribunales no den trámite al asunto, hasta en tanto que se produzca la caducidad del mismo ordenando su archivo definitivo siempre y cuando el promovente se desinterese, así lo señala la Ley agraria.

En el artículo 190 de la Ley agraria, señala lo siguiente:

“En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad”.

Por otro lado, si el escrito está correcto o en su caso subsanada con una copia se emplazará al demandado, en los términos previstos.

### **2.3 Emplazamiento**

Emplazamiento es el acto procedimental que da a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterársele de la petición o reclamación del actor y la oportunidad de contestarla dentro del plazo que la Ley señala. También se define como:

citación o requerimiento que se hace a una persona para que comparezca ante un juez o tribunal en el día y hora que se le ha fijado con objeto de oponerse a la demanda o de defenderse en algunos cargos, o para que se apersona ante el juzgado superior en caso de apelación de una sentencia en cuyo asunto es parte. (Maldonado Nieto, 2005)

El emplazamiento es un medio de comunicación, es aquel acto que busca dar a conocer al demandado la existencia de una demanda para que dentro del plazo señalado por la ley tenga la oportunidad de contestarla.

Por su parte, en el artículo 170 segundo y tercer párrafo de la Ley Agraria, señal:

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Además, en los juicios agrarios el Actuario del Tribunal debe ejecutar el emplazamiento para que pueda tener validez. Para que el acto tenga validez, es importante el lugar del emplazamiento, por lo cual, en el artículo 171 de la Ley agraria, señala, lo siguiente:

El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

En base al artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

- III. Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Por otra parte, es importante hacer mención del artículo 197 de la Ley Agraria en la cual señala, lo siguiente:

Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.

#### **2.4 Contestación de demanda**

Este acto corre a cargo del demandado, y puede hacerlo por escrito o por comparecencia a más tardar en la audiencia. En el último supuesto, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que proceda a la formulación por escrito de la contestación, de una manera concisa, objetiva e imparcial. (Sotomayor Garza, 2003)

Con ello queda expresada el acto, lo que quiere decir que el tribunal conocerá del conflicto y con ello se ajustara al tema de juicio, sin perjuicio. En el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala las características de la contestación de la demanda, en el cual, dice:

La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

En la contestación deberá señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones. Por otro lado, es importante hacer mención de los siguientes artículos:

Artículo 180.- Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a

contestar la demanda. Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

## **2.5 Reconvención**

La reconvención o contrademanda es, en cierto modo, un medio de defensa frente al demandado, pero en rigor no contiene excepciones sino medios propios de ataque, es decir, pretensiones novedosas que el demandado esgrime contra el actor. (García Ramírez , 2005)

En el artículo 182 de la Ley Agraria, señala:

“Si el demandado opusiere reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes”.

El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que, si al contestar la demanda no se opusiere reconvención, no podrá ser ampliada la contestación en ningún otro momento del juicio, por lo que en el artículo 330 y 333, señala, lo siguiente:

Artículo 330.- Cuando, al contestar, no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación. En estos casos es permitida la ampliación correspondiente, una sola vez, hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la audiencia final del juicio, y la prueba de las excepciones se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 336.

Artículo 333.- Si, al contestar la demanda, se opusiere reconvención, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.

## 2.6 Conciliación

La conciliación es un acuerdo al que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la interpretación o aplicación de sus derechos, de modo que resulte innecesarios dicho proceso. Es, asimismo, el acto por el cual partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas. (Barajas Montes de Oca, 1992)

En el artículo 136 de la Ley Agraria, señala las atribuciones de la Procuraduría Agraria, en lo cual en la fracción tercera menciona lo siguiente:

“Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria”.

En la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, señala:

En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de

sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

“Los Tribunales Agrarios son sólo mediadores, mas no conciliadores, dado que precisa dicha jurisprudencia que el magistrado agrario se debe concretar solo a exhortar a las partes no a proponerles soluciones a la controversia planteada”. (Carlos Basulto, 2004)

## **2.7 Desarrollo de la audiencia**

Desde el punto de vista meramente gramatical, la expresión "audiencia" en una de sus acepciones clásicas hace referencia al acto por el cual los jueces oyen a las partes en litigio. El origen del vocablo "audiencia" está en el verbo latino "*audire*" que significa oír. Por tanto, la audiencia representa la oportunidad procesal por la que el Juez puede escuchar directamente a las partes que intervienen en el proceso, así como a los terceros que tienen

injerencia en su carácter de apoderados, abogados, testigos o peritos. (Arellano García, 1980)

La audiencia es vital importancia en el proceso agrario, esto quiere decir que el magistrado del tribunal conocerá directamente a las partes, así como los abogados, testigos, peritos, con ello se enterara del asunto ya sea en forma personal directa o indirectamente de la gravedad de la demanda.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra consagrado el derecho de audiencia ya que es una garantía de seguridad jurídica, por lo cual se encuentra en el segundo párrafo del artículo 14, en donde señala, lo siguiente:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 194 de la Ley Agraria, se refiere:

Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia

no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

El día y la hora en que la audiencia se fija cuando se radica la demanda agraria, por lo cual en el artículo 170 párrafo segundo de la Ley Agraria, menciona, lo siguiente:

“Deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a los diez días contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento”.

En términos del artículo 173 tercer párrafo de la Ley Agraria, señala:

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que,

cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

El artículo 185 de la Ley Agraria, se prevé que la audiencia consta de varias etapas, que necesariamente deben de llevar un orden: primero la intervención del actor expresando sus pretensiones; luego el demandado producirá su contestación, y seguidamente ambas partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes y de no lograrse una avenencia, se escucharán los alegatos de cada parte y se producirá la sentencia.

Conforme a lo anterior, podemos señalar que las etapas de la audiencia son:

- Exposición de pretensiones y defensa
- Presentación de pruebas
- Alegatos y sentencia

Cabe señalar que la etapa de la fijación de la Litis, se fija en la audiencia, en base a la demanda, contestación o reconvencción, el Tribunal Unitario Agrario, procederá a la fijación de la Litis, lo que se plasmará en el acta de audiencia conforme al artículo 195 de la Ley Agraria, en la cual señala, lo siguiente:

Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se

resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

Posteriormente el Tribunal Unitario Agrario acordará sobre la admisión y desahogo de las pruebas, iniciándose con las de la parte actora, posteriormente con las pruebas del demandado, lo que se hará en ese mismo momento a no ser que no se pueda desahogar, en tal caso se suspenderá la audiencia.

Una vez desahogadas las pruebas, el Tribunal oirá los alegatos de las partes, se concederá el tiempo necesario a cada una. Concluidas las intervenciones de las partes, el tribunal pronunciará su fallo en presencia de éstas de manera clara y sencilla. La sentencia o fallo es el modo normal de conclusión del proceso, es la resolución que pronuncia el tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia agraria, lo que significa la terminación del proceso.

Al finalizar la audiencia se cierra el acta correspondiente que se firmará por quienes intervinieron, así como el magistrado y el secretario de acuerdos.

### **3. Segunda Instancia**

“La segunda instancia en el procedimiento ordinario agrario se ventila ante el Tribunal Superior, como consecuencia del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada por un TUA”. (García Ramírez , 2005)

El artículo 198 de la Ley Agraria, señala que el recurso de revisión procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

A su vez, el artículo 200 de la Ley Agraria, dispone:

Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

Actúa como un cuerpo colegiado, por lo que en el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres

magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.

En términos del artículo 8 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, señala:

“Las sesiones del Tribunal Superior Agrario se celebrarán cuando menos dos veces por semana; serán públicas sólo cuando se refieran a asuntos jurisdiccionales”.

Así mismo en el artículo 15 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dispone:

“Para que los acuerdos y resoluciones del Tribunal Superior sean válidos, deberán tomarse en su sede”.

A su vez, el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala que el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las

tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;
- IV. De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;
- V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados. Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción. Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;
- VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;
- VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran. Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

Por último, en el artículo 11 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, señala:

El Secretario General de Acuerdos redactará el acta de la sesión y engrosará las resoluciones, que serán debidamente cotejadas con el proyecto del magistrado ponente. Cuando la mayoría rechace la ponencia, el Secretario General de Acuerdos tomará en cuenta el sentido de la votación. Los votos particulares serán incluidos en el engrosamiento y si no se presentaren en el plazo que se señala en el artículo anterior, se dejará constancia de los votos emitidos. En el acta se harán constar los fundamentos de la votación mayoritaria. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión, dicho servidor fijará en los estrados del Tribunal Superior un resumen de cada una de las resoluciones adoptadas por dicho Tribunal.

## CAPÍTULO III

### MEDIOS PROBATORIOS

#### 1. La Prueba

“González Navarro los define como los actos desarrollados por las partes, y el propio juzgador, con el objeto de lograr el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”. (González Navarro, Derecho Agrario., 2005)

Del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe. En sentido estricto la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. (Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII P-reo., 1984)

El autor (Ovalle Favela, 1998) distingue, lo siguiente:

- Objeto de la prueba: Son los hechos en los que versa la prueba.
- La carga de la prueba: Es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho.
- El procedimiento probatorio: Es la secuencia de los actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial.
- Los medios de prueba: Son los instrumentos, objetos o cosas y las conductas humanas con las cuales se trata de lograr dicho cercioramiento.
- Los sistemas consignados: Los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas.

En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas que no sean contrarias a la Ley, en el cual se encuentra estipulado en el artículo 186 de la Ley agraria, también hace mención de lo siguiente, en los siguientes párrafos:

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Al respecto en el artículo 338 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala:

“Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aun alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes”.

A su vez, en el artículo 187 de la Ley Agraria, menciona lo siguiente:

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

La valoración de las pruebas es omisa en la ley agraria, ya que se le da una libertad a los tribunales agrarios para que valoren las pruebas según lo estime en conciencia, así lo señala el artículo 189 de la Ley Agraria:

Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

## **2. Los principales medios probatorios**

En el ordenamiento agrario dispone que las partes ofrecerán todas las pruebas que se puedan rendir, por consiguiente, los principales medios probatorios que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 93, son los siguientes:

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;

- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII. Las presunciones.

## **2.1 La confesión**

Este medio de prueba es la declaración que expresa lo que uno sabe al juzgador, bajo juramento, sobre la certeza de ciertos hechos que se le atribuyen, como lo es la admisión de un hecho, de una conducta propia, esto es de manera espontánea o preguntado por otro.

La confesión puede ser expresa de esta manera se expondrá de manera clara y precisa, o bien puede ser de manera tácita esto quiere decir que será aquella en que la ley supone en virtud de una omisión o del silencio de la parte quien esté en confesión, así lo señala el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual dice:

La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

A su vez, dicha confesión está involucrada en el artículo 185 de la Ley Agraria en la fracción segunda y cuarta señala, lo siguiente:

Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

Así mismo, el juzgador podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas, a quienes se hallen en la audiencia, por lo que en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles, menciona, lo siguiente:

“El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad”.

Las posiciones, estable el artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo siguiente:

“Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara”.

Se calificarán como insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad. (art 101 CFPC).

En términos del artículo 105 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone:

“Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e, impuesto de ellas, las calificará, y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 99”.

Por otra parte, admitidas las pruebas, el Tribunal señalará día y hora para el desahogo de las pruebas. En base al artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Civiles bajo protesta de decir verdad, el tribunal procederá al interrogatorio.

Las contestaciones deberán ser de manera categóricas, es decir como señala el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual dice:

Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Sí se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace.

Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud. (art. 11 CFPC)

En términos del artículo 124 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala, lo siguiente:

La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca;
- II. Cuando insista en negarse a declarar;

- III. Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y
- IV. Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 113.

Por otra parte, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 201, nos menciona que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

## **2.2 Documentos públicos y privados**

En términos del Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 129 son documentos públicos:

Aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

A su vez, en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos privados:

“Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129”.

De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor, así lo señala el artículo 132 del CFPC.

En términos del artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala:

Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo IV, de este Título.

Así mismo, el artículo 140 señala se considerarán indubitados para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida, en juicio, por aquel a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y
- V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública.

Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surte efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas. (artículo 142 CFPC)

### **2.3 Los dictámenes periciales**

La pericial es un medio de prueba que consiste en el examen de personas, hechos u objetos realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al

juzgador que conozca de una causa procesal, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados, constituyéndose en un auxiliar eficaz para el juzgador, el cual no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico. El peritaje en esencia es el método de aplicación de la ciencia en el área jurídica. (González Navarro, La prueba pericial., 1982)

Esta prueba es muy esencial, ya que determina la solución de los conflictos ya se dé límites, de restitución o de nulidad de documentos entre otras, el fundamento de esta prueba se encuentra en el artículo 185 fracción I y II de la Ley Agraria, en la cual establece:

Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos.

Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego.

Esto quiere decir que es un medio probatorio de recepción, también es muy importante el principio de contradicción e igualdad procesal para este tipo de medio de prueba, ya que sin

la preparación o participación de algunas de las partes imposibilitaría el desahogo de la prueba pericial. Por lo que en el último párrafo del artículo 194 de la Ley agraria, indica:

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 143, indica:

“La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley”.

A su vez, en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos civiles, señala, lo siguiente:

La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.

Para el desahogo de la prueba pericial es necesario que se señale el nombre del perito, los puntos sobre los cuales versará la pericial, también deberá señalar la forma en que elaboró y que materiales utilizó para elaborar el dictamen.

Así mismo, el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos civiles, señala:

Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le

señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

## **2.4 El reconocimiento o inspección judicial**

La inspección judicial, también denominada reconocimiento judicial, es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio. La característica específica que distingue a este medio de prueba consiste en someter las cosas al examen de los sentidos, o sea en verlas, tocarlas, oírlas, palparlas, gustarlas, etc., así como medirlas. (Verdugo López, 1982)

“En la inspección judicial, también llamada inspección ocular o solamente inspección, el juzgador adquiere por sí mismo en forma directa e inmediata, sin intermediario alguno, el conocimiento que necesita acerca de personas, objetos, lugares, circunstancias”. (García Ramírez , 2005)

Así mismo en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala, lo siguiente:

“La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales”.

A su vez, el artículo 212 del referido código, señala:

“El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales”.

Para el desahogo de esta prueba es necesario, ofrecerla en sentido afirmativo, fijando los hechos, señalando el lugar donde debe practicarse, objeto que debe ser examinado y los extremos que se pretenden acreditar.

## **2.5 La testimonial**

Consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un

interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse. (Gómez Lara, Teoría General de Proceso., 2000)

Se considera que un testimonio es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto así lo señala, el artículo 187 de la Ley Agraria. En términos del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala:

“Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos”.

A su vez, el artículo 177 de la Ley Agraria, indica:

“Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada”.

Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley, así lo señala el artículo 166 del referido código.

## **2.6 Documental Fotográfica**

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el artículo 369, señala esta prueba para:

“Acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas”.

Por otra parte, así los indica el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos civiles:

“Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia”.

A su vez, el artículo 189 del referido código, señala, lo siguiente:

En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el

parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.

Por otra parte, los medios electrónicos modernos, se encuentra en el artículo 210-A del referido código, en el cual señala:

Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

## 2.7 Las presunciones

Presunción proviene de latín *praesumptio*, acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción. (Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII P-reo., 1984)

En el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que las presunciones son:

- I. Las que establece expresamente la ley, y
- II. Las que se deducen de hechos comprobados.

Por otra parte, en el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, define la presunción como:

“La consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la otra humana”.

Así mismo en el artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala:

“Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley”.

En términos del artículo 376 de del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no indica:

“Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley”.

## CAPÍTULO IV

### SENTENCIA Y EJECUCIÓN

#### 1. Sentencia

“El termino sentencia tiene su origen en la voz sentencia, *sentiens, sentientis*, que significa “sentir”, de tal forma que sentencia quiere decir “el dictamen o parecer que uno sigue”. (Espinoza Barragán, 2000)

Según el (Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII Rpe-Z, 1984), el termino sentencia, significa:

- I. (Del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión). Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.
- II. El concepto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo de litigio.
- III. La sentencia en sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista:
  - A. Las sentencias pueden extinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.
  - B. La sentencia como un documento judicial.

“La sentencia en materia agraria debe dictarse “a verdad sabida”, las resoluciones deben fundarse en la equidad y la buena fe, y es obligatorio fundamentarlas y motivarlas”.  
(Sotomayor Garza, 2003)

En términos del artículo 189 de la Ley agraria, señala:

Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Así mismo en el artículo 14 último párrafo de la constitución nos indica que:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

## **1.1 Diversos tipos de sentencia**

Eduardo (Couture, 1958) nos explica tres tipos de categorías de la sentencia, en las cuales menciona:

- Mere-interlocutoras: las providencias mere-interlocutorias, de trámite o de simple sustanciación, tiene por objeto propender al impulso procesal.
- Interlocutoras: las sentencias interlocutoras son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio. Normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho
- Definitivas: las sentencias definitivas son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido.

José (Contreras Vaca, 2001) nos explica que las sentencias interlocutoras resuelven una situación incidental dentro del proceso y las sentencias definitivas resuelven de manera vinculativa para las partes el fondo de una controversia sometida a debate, poniendo fin al proceso.

Esta clasificación tiene como objetivo la orientación de la eficacia de la sentencia con relación al proceso, pero cuando se trata acerca de determinar los distintos tipos de sentencias entonces se clasifican en tres tipos de sentencia.

En términos generales se puede clasificar a las sentencias o resoluciones derivadas de los juicios agrarios atendiendo a su finalidad, en tres grupos reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia: (Contreras Cantú, 2017)

- Sentencias declarativas: se limitan a precisar, confirmar, definir o reconocer una relación o situación jurídica ya existente;
- Sentencias constitutivas: son aquellas que reconozcan, crean, modifican o extinguen un estado jurídico, no limitándose a la mera declaración de un derecho;
- Sentencias de condena: son las que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea negativo (no hacer, o abstenerse).

Cabe establecer que el autor Eduardo (Couture, 1958) los clasifican en:

- Declarativas: son sentencias declarativas o de mera declaración, aquellas que tiene por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho.
- Condena: son sentencias de condena todas aquella que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido pasivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse). Este tipo de sentencia surge de numerosas circunstancias del comercio jurídico.
- Constitutivas: se denomina sentencia constitutiva aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

- Cautelares: se pronuncian sobre una garantía o medida de seguridad.

## **1.2 Requisitos formales de la sentencia**

El autor Georg (Silesky Mata, 2000) nos indica que la estructura de toda sentencia presenta estas cuatro grandes secciones o partes:

- El preámbulo: el preámbulo de toda sentencia debe señalarse, además del lugar y de la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.
- Los resultados: los resultados son simples descripciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimientos. Debe tenerse mucho cuidado que, en esta parte de los resultados, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.
- Los considerandos: los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. es aquí después de haberse relatado en la parte de resultándose toda la

historia, y todos los antecedentes del asunto, se llega a la opinión y las conclusiones del tribunal, resultando de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz de las pruebas que hayan arrojado sobre la materia de la controversia. En el presente capítulo se trata el tema de los considerandos, simplemente como una parte formal de toda sentencia, no en cuanto a su contenido, lo cual sea objeto de nuestra atención en el capítulo siguiente.

- Los puntos resolutivos: los puntos resolutivos de toda sentencia, en la parte final de la misma, o sea, en donde se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable, el actor o el reo; si existe condena y de cuánto monto es ésta, se precisan los plazos para que se cumpla. La sentencia, en resumen, se resuelve el asunto. Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que identificar los cuatro puntos referidos si se aprecian objetivamente en varios ejemplares que contengan este tipo de resoluciones.

Así mismo el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos indica:

Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

En otras palabras, los requisitos legales exigidos para la elaboración de la sentencia deberán estar plasmados en un documento.

### **1.3 Requisitos substanciales de la sentencia**

Los requisitos substanciales son aquellos que se refieren al acto mismo de la sentencia, estos requisitos son indispensables para que la sentencia sea considerada como legal, es decir, que la sentencia sea congruente con la Litis planteada, motivándola y fundándola. (Díaz Sereno, 1998)

El autor Georg (Silesky Mata, 2000) nos explica los tres requisitos substanciales:

- Congruencia de la sentencia: por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.
- Motivación de la sentencia: la motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

- Exhaustividad de la sentencia: esta se da, cuando se haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas; por lo tanto, debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotándolos, todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

## **2. Ejecución**

Según el Diccionario Jurídico del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM (Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV E-H, 1985) la ejecución de sentencia es:

La voz *exsecutio* del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a *executio*, del verbo *exequor*, significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición. En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.

La ejecución de las sentencias en nuestra materia constituye la fase final del procedimiento agrario. Materializar los efectos jurídicos de la resolución que causó estado, y que en la mayoría de los casos es la etapa más difícil: hay que trasladarse al lugar de los hechos y cumplir las determinaciones del Tribunal plasmadas en las sentencias. Lógicamente, la parte perdedora o vencida en el juicio opondrá resistencia o tratará de evadir su cumplimiento, de ahí la importancia de que se ejecute la resolución en sus términos y evitar que se convierta en un obstáculo para lograr la justicia pronta y expedita a que se refiere la fracción XIX del Artículo 27 Constitucional. (Rodríguez Cruz, 2005)

En el artículo 191 de la Ley Agraria dispone:

Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes.

En el mismo artículo dispone que no se deberán controvertir en las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

Conforme al artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las medidas de apremio son las siguientes:

- I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y

- II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

En términos del artículo 169 de la Ley Agraria, nos indica:

“El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente”.

Para que pueda proceder la ejecución de la sentencia es necesario que la resolución cause ejecutoria, son aquellas que adquieren la autoridad de cosa juzgada y no son susceptibles de impugnación.

Así mismo, en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala:

“La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley”.

A su vez en el artículo 355 del mismo código, dispone:

“Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria”.

En términos del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos civiles, señala las siguientes sentencias que causan ejecutoria:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Por su parte el artículo 405 de dicha codificación señala:

Aun cuando, en la sentencia, que haya causado ejecutoria, se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento.

Se equiparán, a las sentencias, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente.

Así mismo, en el artículo 407 dispone que motiva la ejecución:

- I. Las sentencias ejecutoriadas;
- II. Los documentos públicos que, conforme a este Código, hacen prueba plena;
- III. Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial, y
- IV. Los demás documentos que, conforme a la ley, traigan aparejada ejecución.

En el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos dispone:

Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará, al obligado, un plazo prudente, para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento.

Así mismo en el artículo 221 del mismo código, señala que si, pasado el plazo, el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, el ejecutante, podrá reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que, en el Título, se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual, por ésta, se despachará la ejecución:
- II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el término que se les fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante:
- III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado, y
- IV. Si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega.

La desocupación de una finca sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; pudiéndose conceder un término hasta de sesenta días, fijado prudentemente por el tribunal, para hacer entrega de ella. Si en la finca hubiere una negociación mercantil, industrial o agrícola, el tribunal señalará prudentemente el término que sea indispensable. El aseguramiento de bienes sólo puede tener lugar para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y de los daños y perjuicios.

En cuanto a la oposición de terceros a la ejecución, en el artículo 429 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala:

Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de terceros que no tengan, con el ejecutante o el ejecutado, alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de éstos, en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental.

Cuando se demuestre que sólo una de las partes ha sido responsable de la ejecución en bienes del tercero, cesa la solidaridad.

A su vez, en el artículo 430 tercer párrafo del mismo código, dispone:

“La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor”.

## **CAPÍTULO V**

### **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO**

#### **1. Concepto**

Según el (Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII Rpe-Z, 1984), el término suspensión del proceso significa:

Es la paralización del procedimiento por la realización de un hecho o por el establecimiento de una situación que impide temporalmente el desarrollo normal de un juicio.

Con el nombre de suspensión procesal se comprenden varios fenómenos que afectan la marcha del procedimiento y al respecto tanto la legislación como la doctrina mexicana distinguen entre la suspensión propiamente dicha y la interrupción del proceso, las que tiene su fundamento en circunstancias diversas.

La primera el proceso se suspende cuando el tribunal no esté en posibilidad de funcionar por un acto de fuerza mayor o cuando algunas de las partes o sus representantes se encuentren de forma involuntaria en la posibilidad de participar en el procedimiento, la segunda el proceso se interrumpe cuando fallece alguna de las

partes o su representante o bien se extingue la persona jurídica colectiva antes de la audiencia final del asunto.

## **2. Posiciones doctrinales respecto a la suspensión del procedimiento agrario**

Aldo (Muños López, 1998), en su estudio denominado “La Audiencia en el Proceso Agrario”, señala las causas...

“Las causas más comunes por las que la audiencia no puede celebrarse; sin embargo, no da respuesta objetiva a la solución del problema latente sobre el diferimiento de la audiencia”.

Por su parte, en su obra denominada “Derecho Procesal Agrario”, (García Ramírez , 2005) al referirse al desarrollo de la audiencia, expresa:

Es una fase del proceso agrario, que le sigue a la demanda y el emplazamiento, siendo convocada por el juzgador en el acto mismo de emplazar al demandado, concluyendo con la emisión de la sentencia una vez escuchados los alegatos de ambas partes.

Pero de igual forma, no analiza el diferimiento de las audiencias, ni señala las posibles causas que la originan, así como también, no entra al estudio de su probable solución; por el contrario, únicamente se concreta a señalar la sanción (multa) que por incomparecencia se le aplica al actor por negligente al dar origen a la actividad jurisdiccional.

En ese mismo sentido, (Rivera Rodríguez, 1994) en su obra “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”, se concreta a analizar el juicio agrario, siguiendo cada una de las etapas respectivas (demanda, contestación y reconvención, audiencia, inicio de audiencia, desahogo de audiencia, fijación de *litis*, amigable composición, pruebas, valoración de pruebas y sentencia), pero no hace alusión a la suspensión de la audiencia ni señala las causas que la generan, y como consecuencia no propone una solución al problema.

Por último, Cecilia Judith Mora-Donatto al analizar el procedimiento ordinario de primera instancia; en su pequeña obra denominada “Derechos de los campesinos”, señala la diferencia que existe entre la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y la Nueva Ley Agraria. Indica que ésta última, establece un solo procedimiento común para solucionar todos los litigios agrarios. Su análisis se centra en el desarrollo de la audiencia en los términos establecidos por los artículos 170, 183, 184 y 185 de la citada Ley, dejando a un lado lo relativo a suspensión de la audiencia y su diferimiento. Lo que motiva su análisis en esta investigación.

### **3. Suspensión del procedimiento**

En términos del artículo 184 de la Ley Agraria, nos indica:

Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

Esto quiere decir que se dará la suspensión del proceso por la no asistencia de las partes, situación que es lógica, si el actor solicita nueva fecha para la celebración de la audiencia, entonces el demandado deberá ser notificado.

La suspensión de una audiencia, de acuerdo al artículo 185 de la Ley Agraria, se debe a que se presentan situaciones por las que la audiencia no se desarrolla en un solo evento.

En términos del artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, indica:

El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su

representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.

En el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual señala:

“El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley”.

Ahora bien, de lo expuesto hasta aquí, en la práctica se ha observado que las audiencias se difieren constantemente, declarándose o decretándose su suspensión y señalándose nueva fecha y hora para su desahogo posterior. Esto de alguna forma resulta perjudicial para los justiciables, pues retarda la solución de un litigio, con el consecuente gasto económico entre otros, que los justiciables realizan al trasladarse a la sede donde se ubica el tribunal para comparecer a la audiencia, y con la decepcionante noticia de que la audiencia no se va a llevar a cabo por determinadas situaciones, que en muchas de las ocasiones son ajenas a ellos mismos.

#### **4. Causas por las que no puede celebrarse la audiencia**

##### **4.1 La falta de notificación a la parte actora o promovente**

En términos del artículo 22 fracción XI de la Ley Orgánica de Jos Tribunales Agrarios señala:

“Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera”.

Así mismo en el artículo 173 de la Ley Agraria indica:

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el

procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

#### **4.2 La falta de emplazamiento a la parte demandada**

Esta situación puede presentarse en virtud de que el emplazamiento no se haya realizado, o en su defecto, que presente irregularidades.

En término del artículo 173 tercer párrafo de la Ley Agraria señala:

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

#### **4.3 La falta de citación a los testigos o peritos**

Para que el Tribunal ordene la citación de testigos o peritos, las partes deberán cumplir con lo establecido en la última parte del artículo 187 de la Ley Agraria:

“Bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos y que proporcionen el domicilio de cada uno de ellos para que se practique la citación”.

#### **4.4 La falta de asesoría de una de las partes**

En términos del artículo 179 de la Ley agraria, señala:

Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento.

#### **4.5 La no asistencia del actor y la asistencia del demandado**

En el artículo 183 de la Ley agraria, señala:

Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

En este caso el Tribunal deberá comprobará que el actor fue debidamente notificado de la hora y fecha señaladas para el desahogo de la audiencia, pues existen casos en que el actor falta por causas de fuerza mayor o por razones no imputables a su voluntad, de tal suerte que la imposición de la multa en algunas veces puede quedar insubsistente al demostrar el promovente las circunstancias por las que no pudo asistir a la audiencia.

En término del artículo 184 de la Ley Agraria indica:

Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

Como se observa, muchas de estas causas de diferimiento, se pueden evitar, si se prepara con anticipación el desarrollo de la audiencia, que es la etapa primordial del juicio agrario.

El principio de concentración, en esencia se refiere a que los trámites y actuaciones procesales se realicen en uno o en la menor cantidad posible de actos procesales, buscando la mayor agilidad en el desarrollo del proceso; en ese sentido es importante establecer que una vez que las partes han ofrecido sus pruebas, el juzgador lleve a cabo el estudio adecuado y prepare la audiencia con la anticipación debida, con el fin de que todos los actos procesales se desarrollen en una sola etapa procesal. Con ello, también se estaría dando cumplimiento a otro de los principios que rigen al procedimiento agrario, como lo es el principio de celeridad.

La preparación de la audiencia y su estudio previo, evitaría que la misma se suspenda y se estaría dando cumplimiento primordialmente a los principios de concentración y celeridad que rigen el procedimiento agrario, así como dar debido cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 en nuestra Carta Magna.

## **PROPUESTA**

En el presente trabajo se propone reformar el artículo 185 de la ley Agraria estableciendo una etapa previa y preparación de la audiencia en el cual se estaría evitando el diferimiento de las audiencias que violenta los derechos fundamentales de los hombres y mujeres del campo.

En el artículo 185 de la ley agraria dispone:

El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

- IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
- V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y
- VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

Por tal motivo se propone que el texto, quede de tal manera:

El Secretario de Acuerdos llevará a cabo una audiencia preliminar, previa o de instrucción en la que se verificará que se encuentren debidamente emplazadas y notificadas las partes, así como en su caso acordará con el Magistrado ordenar y practicar cualquier diligencia necesaria a fin de conformar la relación jurídico procesal, una vez hecho lo anterior, se verificara que las partes se encuentren debidamente asesoradas en términos del artículo 179 de esta Ley, una vez integrada, esta etapa se llamará al Magistrado para que la presida y declare abierta la audiencia de ley y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I. La audiencia debe ser presidida por el magistrado, pues en caso de que no fuera así lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

A esto se le denomina principio de inmediación procesal, que es de gran importancia dado que permite al magistrado a exhortar a las partes para que lleguen a una composición amigable y de esa manera se termine el juicio.

- II. Verificar la asistencia de las partes y que éstas cuenten con asesoría jurídica.
- III. El magistrado debe invitar a las partes para que lleguen a conciliar sus intereses.

La conciliación es la etapa necesaria y noble, toda vez que el magistrado puede explicar a los contendientes de los problemas agrarios, en los que la mejor solución es llegar a un arreglo amistoso.

- IV. En base a la demanda, su contestación o reconvencción, el Tribunal Unitario Agrario procederá a la fijación de la litis y acordará lo que en derecho corresponda en relación a lo manifestado por las partes.
  
- V. Posteriormente se pasa al período de admisión y desahogo de pruebas iniciándose con las de la parte actora y después con las de la demandada. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.
  
- VI. El tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

Reformar el artículo 185 no afectaría del todo a la práctica que se da en los Tribunales Unitarios ya que suele llevarse de tal manera, la propuesta se basa en acortar los tiempos de las audiencias, agilizándolas y así poder evitar el diferimiento de la audiencia de ley, de tal manera los asuntos de jurisdicción voluntarias se alternen con audiencias controvertidas estas serán programadas por los Secretarios de Estudio y Cuenta con el motivo de que cuando hayan recesos de alguna audiencia de ley estas sean presididas por el Magistrado y Secretario de Acuerdos. Lo que permite que se cumpla en términos dispuestos en el artículo 17 de la Constitución, en el cual señala en el párrafo dos, lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así mismo se estaría dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 en nuestra Carta Magna a su vez se estaría dando cumplimiento primordialmente a los principios de concentración y celeridad que rigen el procedimiento agrario.

## **CONCLUSIONES.**

El diferimiento de la audiencia retarda la solución del juicio, llegando en muchas ocasiones a prolongarse hasta por más de un año para emitirse la resolución definitiva.

Observamos que durante el desahogo de la audiencia, por causas que pudieron preverse anticipadamente y que no se atendieron con oportunidad, la audiencia que estaba señalada para el día y hora en el auto admisorio, no se lleve a cabo, impidiendo que se declare abierta y dejándose de observar las disposiciones del artículo 185; este hecho origina que la audiencia se difiera, programándose para una fecha posterior, con el posible diferimiento, y así sucesivamente una y otra vez, hasta lograr que en el expediente se encuentren todos los elementos necesarios para su debido desahogo. Lo que trae como consecuencia, por un lado, que los juicios se retarden en su solución, y por otro, violando los principios procesales que rigen el procedimiento agrario, así como los establecidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

No podemos dejar de señalar, que el diferimiento de la audiencia, provoca enfado y decepción entre los justiciables y los abogados; ya que los primeros, acuden al tribunal con la esperanza de que su problema sea atendido de la manera más justa posible; toda vez, que el acudir al llamado del órgano jurisdiccional, las partes realizan una serie de gastos económicos, con el consecuente detrimentos de su economía.

Por su parte, la molestia en el caso de los abogados particulares, radica en el retraso de sus asuntos, dejando de percibir el correspondiente pago de sus honorarios. Por lo que respecta a los abogados agrarios adscritos a la Procuraduría Agraria, estos cargan con el reclamo de los campesinos a quienes asesoran, que no ven atendidos sus problemas; así también, sus metas se ven afectadas, ya que no cumplen a tiempo con los parámetros que la misma Institución les obliga.

La audiencia como acto jurídico en donde se vive con toda intensidad el litigio en términos reales y en la que encuentran aplicación los principios procesales, no debe de ser considerada como un acto con aspecto mecánico del proceso; por el contrario, se le debe de entender como una fase dinámica por medio de la cual se llega al conocimiento directo de la litis o del asunto no litigioso que los justiciables someten a la consideración de los Tribunales Agrarios (Muños López, 1998).

Por lo tanto, como acto jurídico necesario para alcanzar la verdad histórica del problema planteado, la audiencia debe de celebrarse en cada una de sus etapas en forma consecutiva y sin interrupciones innecesarias, conforme a lo establecido en el artículo 185 de la Ley Agraria; es decir, desde que se da inicio y se declara su apertura, empezando por la ratificación de la demanda, posteriormente en uso de la voz, la parte demandada dando contestación a las pretensiones del actor; en seguida, la aportación de las pruebas, su admisión y desahogo correspondiente; en ese mismo sentido, se oirán los alegatos de las partes: y por último, la emisión del fallo por parte de Órgano jurisdiccional.

A simple vista, y de la lectura del numeral invocado, puede advertirse que la audiencia se desarrolla sin contratiempos y sin complicaciones; sin embargo, siempre surgen causas de carácter jurídico que evitan que la audiencia se desahogue en los términos establecidos. He aquí la importancia y la imperiosa necesidad de realizar un estudio previo de los elementos que integran la causa agraria, con el objetivo primordial de preparar la audiencia antes de su desahogo.

En ese sentido va encaminado el presente proyecto, con la propuesta de reformar el artículo 185 de la Ley Agraria, estableciendo una etapa previa de estudio y preparación de la audiencia, con el objetivo concreto de reducir el diferimiento constante de las audiencias, que sólo acarrea aplazamiento en la solución de los conflictos agrarios, entorpeciendo el procedimiento y violando los derechos fundamentales de los hombres y mujeres del campo que consagra nuestra Constitución.

## **RECOMENDACIONES.**

La ley, como fuente formal del Derecho; es decir, como resultado de un proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso de la Unión, requiere de ser interpretada.

En términos generales, interpretar significa conocer la esencia de algo, comprender su sentido. En sí mismo, todo proceso de conocimiento implica una etapa interpretativa, aun los que tienen como objeto fenómeno de evidente comprensión. En el ámbito jurídico existe consenso en que la interpretación normativa supone desentrañar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas (Sánchez, 1999).

La ley Agraria, evidentemente está sujeta a ser interpretada, esclareciendo su sentido o significado. Existen diversos métodos de interpretación jurídica, aplicables al sistema agrario. En tal caso, se recomienda a fin de comprender el sentido y los alcances de la propuesta, dar un repaso general a las diversas tendencias interpretativas. Se recomienda a su vez, tener a la mano un diccionario de derecho, y otro más de términos jurídico agrarios, con el objetivo de utilizarlos como herramienta conceptual –no bastan los apuntados en este trabajo.

## Fuentes de información.

- Arellano García, C. (1980). *Teoría General del Proceso*. México.: Porrúa.
- Barajas Montes de Oca, S. (1992). *Diccionario Jurídico Mexicano*. MÉXICO: Porrúa.
- Carlos Basulto, I. (2004). Algunas consideraciones sobre la Conciliación en materia Agraria. *Revista de los Tribunales Agrarios número 33.*, 31.
- Contreras Cantú, J. (21 de Marzo de 2017). *Rgistro Agrario Nacional*. Obtenido de Sentencia.: <http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Circulares/DADAS%20DE%20B AJA/DJ-7-1.pdf>
- Contreras Vaca, J. (2001). *Derecho Procesal Civil I*. México.: Oxford University Press.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.: Roque Palma.
- Díaz de León , M. A. (2000). *Las Acciones de Controversia de Límites y de Restitución en el nuevo Derecho Procesal Agrario*. México, D.F: Porrúa.
- Díaz Sereno, A. (1998). *Derecho Procesal Agrario. Antología*. México, D.F.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII Rpe-Z.* (1984). México.: Porrúa.
- Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII P-reo.* (1984). MÉXICO: Porrúa.
- Diccionario Jurídico Mexicano Tomo III D.* (1983). MÉXICO.: Porrúa.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV E-H.* (1985). México.: Porrúa.
- Espinoza Barragán, M. B. (2000). *Juicio de Amparo*. México: Oxford University Press.
- García Ramírez , S. (2005). *Elementos del Derecho Procesal Agrario*. MÉXICO: Porrúa.
- Gómez Lara, C. (1990). *Teoría General del Proceso*. México.: Harla.
- Gómez Lara, C. (2000). *Teoría General de Proceso*. MÉXICO.: Oxford.
- González Navarro, G. N. (1982). La prueba pericial. *Revista de los Tribunales Agrarios número 16.*, 91.
- González Navarro, G. N. (2005). *Derecho Agrario*. México.: Oxford.
- Lemus García, R. (1985). *Derecho Agrario Mexicano*. México, D.F: Porrúa.
- Maldonado Nieto, E. (2005). Emplazamiento, Notificaciones y Citaciones. *Revista de los Tribunales Agrarios número 36*, 2.
- Mendieta y Núñez, L. (1979). *El Problema Agrario de Meéxico y la Ley Federal de Reforma Agraria*. México, D.F: Porrúa.
- Muños López, A. S. (1998). La Audiencia en el Proceso Agrario. *Revista de los Tribunales Agrarios. Núm. 19.*

- Ovalle Favela, J. (1998). *Diccionario Jurídico Mexicano*. MÉXICO: Porrúa.
- Rivera Rodríguez, I. (1994). *El nuevo Derecho Agrario Mexicano*. México, D.F: mcCGRAW-HILL.
- Rodríguez Cruz, J. (2005). Ejecución de las Sentencias en materia Agraria. *Revista de los Tribunales Agrario*. Núm 37, 39.
- Sánchez Bringas, E. (1999) Derecho Constitucional. México: Porrúa.
- Silesky Mata, G. R. (2000). Sentencia en materia Agraria. Núm.25. *Revista de los Tribunales Agrarios*, 101.
- Sosa Pavón Yáñez, Otto (1999). Diversos conceptos del Derecho Agrario Mexicano. Porrúa.
- Sotomayor Garza, J. G. (2003). *El nuevo Derecho Agrario en México*. México.: Porrúa.
- Verdugo López, R. (1982). El desahogo de la inspección judicial o reconocimiento. *Revista de los Tribunales Agrarios número 16.*, 84.
- Zeledón Zeledón, Ricardo. (2002) Sistemática del Derecho Agrario. Porrúa. México.